

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180050801
DEMANDANTE:	EDGAR GARZON POLANIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 25-noviembre-2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 174 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 12-11-2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EDGAR GARZON POLANIA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00508-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a **Paula Andrea Murillo Betancur** con cédula 1.088.307.467 de Pereira y T.P. 305.746 del C.S. de la J., para representar los intereses de Colpensiones, conforme a la sustitución de poder otorgado por **Conciliatus S.A.S**, a través de su representante legal.

Se reconoce personería a **María Yorladys Zapata Galvis** con cédula 42.011.709 de Pereira y T.P. 287.777 del C.S. de la J., para representar los intereses de Porvenir S.A., conforme a la sustitución de poder otorgado a la firma **Tous Abogados Asociados S.A.S**, persona jurídica en la que se encuentra como abogada inscrita.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 088

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

EDGAR GARZÓN POLANIA aspira a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que hiciere al RAIS a través de Porvenir S.A. y con ello se declare que la única afiliación válida al sistema es la efectuada al RMP con PD. En consecuencia, solicita que se ordene a Porvenir S.A. a la

devolución del monto total de sus aportes y a Colpensiones a aceptarlos. Así mismo, solicita la condena en costas.

2) Hechos

En síntesis, relata que inició cotizaciones al RPM con PD desde el 05-08-1974; que el **08-02-2001** firmó el formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A., sin recibir del fondo asesoría u orientación alguna, de manera que se le hubiese proporcionado una información completa, clara y suficiente respecto de las implicaciones que contraía el traslado de régimen pensional. Agrega que solicitó el 15-11-2017 que se declarara la ineficacia de la afiliación y con ello regresar a Colpensiones, pero la misma fue negada.

3) Posición de las demandadas

- Porvenir S.A.

Se opuso a las pretensiones argumentando que el formulario de afiliación fue firmado de manera libre, voluntaria y sin presiones, previa asesoría que se le brindó por parte de los asesores de la AFP, la cual fue completa, clara y veraz; que el hecho de haber permanecido el afiliado por tantos años en el RAIS significaba una ratificación de la afiliación que voluntariamente hizo; que el actor tampoco hizo uso del derecho de retracto y de existir alguna nulidad, la misma estaría saneada. Agrega, que no era posible el traslado solicitado porque el demandante se encontraba a menos de diez años para alcanzar la edad mínima pensional. Como excepciones formuló **eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la supuesta nulidad relativa, prescripción, buena fe y las innominadas.**

- Colpensiones

Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no había evidencia de que existiere por parte de Porvenir S.A. engaño alguno a la afiliada; que la decisión de trasladarse fue libre, voluntaria y sin presiones y que haber existido alguna nulidad de la afiliación esta se encuentra saneada por el paso del tiempo. Como excepciones formula **validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de la presunta nulidad, prescripción, imposibilidad jurídica de reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal, buena fe e imposibilidad de condena en costas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado al decidir la litis, dispuso: **primero**, declarar la ineficacia de la afiliación del actor a Porvenir S.A, suscrita el 8 de febrero de 2001, que se constituyó en traslado de régimen pensional; **segundo**, declarar que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM con PD, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones; **Tercero**, condenar a Porvenir S.A, a que efectúe el traslado a Colpensiones, del valor total de la cuenta de ahorro individual del actor, al igual que los rendimientos financieros producidos durante el tiempo en que estuvo allí afiliado el demandante, y del bono pensional en el caso de existir; **cuarto**, condenar a Porvenir S.A, a realizar la devolución a Colpensiones del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados; **quinto**, ordenar a Colpensiones, tener como vinculado sin solución de continuidad al RPM con PD al aquí demandante; **sexto**, condenar en costas a cargo de Porvenir S.A. en un 100% a favor del demandante.

En fundamento de la decisión, la jueza de primera instancia hizo referencia a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para aplicarlo al caso

concreto; recabó que la ineficacia abarcaba el concepto de nulidad por lo que las consecuencias eran idénticas; que la carga de la prueba en esta materia correspondía a las AFP, por lo que éstas debían de acreditar el tipo de información ofrecida a los potenciales afiliados al momento de realizar el acto de traslado de régimen o de afiliación; que la sola afirmación de no haber recibido una información completa, suficiente, clara y veraz correspondía a un supuesto negativo indefinido que solo podía ser desvirtuado por la contraparte procesal a través de prueba que acredite que cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado.

Para el caso, indicó que de acuerdo al momento histórico en que se produjo el traslado, la obligación de las AFP era brindar toda la información necesaria en la antesala de la afiliación y durante su permanencia, además del deber de otorgar todos los elementos de juicio claros y objetivos a los potenciales afiliados para escoger las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significaba la evidencia de un consentimiento pero no que fue informado.

En suma, refirió que en el presente caso la AFP demandada no había logrado acreditar el tipo de información suministrada al demandante y menos aún que hubiese sido clara, suficiente, veraz, completa y oportuna no solo del RAIS sino también del régimen al que pertenecía, sin que además el actor durante su interrogatorio hubiese realizado alguna confesión a favor de la demandada, de manera que, no habiendo cumplido con la carga de la prueba la parte pasiva, hacía viable declarar la ineficacia del traslado de régimen.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., manifestó inconformidad respecto a la declaratoria de ineficacia, respecto de las condenas impuestas a dicha AFP y las costas procesales.

Frente a la declaratoria de ineficacia, sostuvo que el demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación de forma libre, voluntaria, espontánea, y sin ningún tipo de presiones; que dicho formulario no fue tachado, ni desconocido por el actor y fue aceptado en el interrogatorio. Agrega que la carga probatoria impuesta a la AFP la ponía en desventaja probatoria, lo cual no era de recibo porque la parte actora no podía alegar su propia culpa, la ignorancia de la ley no servía de excusa y tampoco la expectativa económica era motivo para declarar la ineficacia.

Refiere que Porvenir cumplió con la carga de acreditar que frente a dicha afiliación se cumplió con la debida asesoría, según lo referido en el interrogatorio escuchado pues una asesoría general por espacio de una hora tuvo que ser muy completa e ilustrativa y, para la época no existía obligación de documentar las asesorías suministradas por lo que todas eran verbales, sin que fuera dable agregar cargas adicionales por vía jurisprudencial cuando para la época no existían.

De otro lado, refirió inconformidad respecto de la orden de trasladar a Colpensiones los diferentes emolumentos, salvo los aportes, porque si las cosas volvían al estado inicial, dichos emolumentos no deben ser trasladados porque se refutan inexistentes.

Finalmente, manifestó su inconformidad frente a la condena en costas porque Porvenir siempre actuó de buena y bajo el ordenamiento legal.

Colpensiones., por su parte, sustentó la alzada considerando que la afiliación del actor al RAIS fue válida porque se realizó conforme a la normatividad

vigente para la época; que el formulario lo suscribió gozando de su libertad de elegir el fondo de pensiones de su preferencia, de manera libre, voluntaria, espontánea y sin presiones; que tuvo oportunidad de indagar o de preguntar en su momento y que lo ahora pretendido era solamente por un factor netamente económico; que tampoco era beneficiario del régimen de transición y adicionalmente, se encuentra incurso en la prohibición de trasladarse porque le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

De otro lado, refirió que no podía alegar el actor, después de tantos años, la ineficacia del acto solo porque las expectativas no fueron satisfechas y, adicionalmente, Colpensiones tampoco participó del acto jurídico atacado y por ello no podía resultar afectado. No obstante, solicitó que de accederse a la ineficacia con el fin de evitar la descapitalización del régimen por la orden judicial que, a título de sanción, se ordenara a Porvenir S.A. a cancelar con base en un cálculo actuarial, el equivalente al valor de las mesadas por la expectativa de vida del actor y sus beneficiarios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24-08-2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La **parte actora**, se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó mantener el precedente de la Sala de Casación Laboral al momento de resolver el caso concreto, en tanto que **Porvenir S.A.**, hizo lo propio respecto de la contestación y su alzada.

Colpensiones., además de ratificarse en los argumentos de la contestación y del recurso incoado, refirió que no se había acreditado en el proceso el hecho de que el actor no hubiese recibido información previa al traslado y, como quiera que el interés del actor era puramente económico, solicitaba dar aplicación a la postura acogida por la Sala en el sentido a que la acción a promover no era la ineficacia sino la acción de resarcimiento de perjuicios. Finalmente, solicita que se ordene remitir copia del expediente al Ministerio de Trabajo para que este imponga las multas a Porvenir S.A.

Finalmente, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

Sin discusión se encuentra: (i) que el actor se trasladó de régimen el 08-02-2001, fl. 25 y 188, cuaderno 1; (ii) nació el 19-11-1955, contando con 38 años al 1-04-1994 sin que fuera beneficiario del régimen de transición.

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a PORVENIR S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que

resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional o que contara o no con los beneficios del régimen de transición, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora, al corresponderle al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó todas las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, son circunstancias que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la parte demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante hubiese permanecido por varios años al interior del RAIS, que no hubiese hecho uso de la posibilidad de retracto o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el

traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría clara y suficiente del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP Porvenir S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al togado de Colpensiones en la inconformidad que sobre este punto planteó en la apelación y en sus alegatos.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Porvenir S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del **8 de febrero de 2001**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido a plenitud con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, pues durante tal intervención, además de informar que *cuenta con 65 años y que en la actualidad aún se encuentra trabajando como asistente de archivo en una empresa; refirió que su traslado se produjo mediante una reunión colectiva donde se les indicó que el ISS se iba a acabar; que las AFP eran una garantía porque ganarían más; que los convencieron de trasladarse con ello y que por ello firmó el formulario y que no hizo uso del derecho de retracto o del periodo de gracia porque lo desconocía. De manera que de los dichos del actor, no se encuentra la debida asesoría que se afirma por las demandadas, pues notorio resulta que la misma fue generalizada y no bajo las condiciones y características que se esperaba.*

De otro lado, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la parte actora por cerca de 20 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Porvenir S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP a que hizo referencia el apoderado de Porvenir S.A., se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración y demás emolumentos,

conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Porvenir S.A. cuando señala que dicha orden es improcedente.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Respecto al argumento planteado por Colpensiones por vía de alegatos, en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En ese orden de ideas, la acción de resarcimiento en este caso no sería aplicable porque no se está en frente a un pensionado, condición que, por una parte, no obra evidencia de ello en la documental aportada y por otra parte, el demandante en su interrogatorio de parte fue claro en informar que aún se encuentra vinculado laboralmente en una empresa.

Y, frente a la solicitud de Colpensiones en el sentido de que a título de resarcimiento, se profiera condena en contra de la codemandada, consistente en la realización de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales, liquidadas bajo el régimen de prima media, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante y la de sus

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

beneficiarios, al respecto debe decirse que, en tratándose de un caso de ineficacia, la jurisprudencia ya ha denotado cuales son las consecuencias de ello, aspecto que ya se trajo a colación en líneas atrás, por lo que cualquier otro aspecto de carácter resarcitorio o sancionatorio que no hubiese sido debatido por conducto de la demanda, en la contestación o por reconvención no puede ser considerado, razón por la cual no se puede acceder a tal petición.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de la documental arrimada al expediente, específicamente en la historia laboral de la AFP, se desprende que su redención estaría prevista para el **19-11-2017**, fl. 26, 31-33 y 193-195, cuaderno 1, pero al no existir prueba que denote el estado actual de dicho instrumento de deuda pública; se hace necesario **modificar** el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM para en su lugar, **condenar** al fondo privado de pensiones a restituir la suma que hubiere sido pagada por ese concepto a favor de **la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, valor que deberá estar debidamente indexada, debiendo ser cancelada la indexación, con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

De otro lado, se **adicionará** la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional tipo A, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional (8 de febrero de 2001), ello en el evento de que de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir, por lo que dicho numeral quedará así:

Tercero, condenar a Porvenir S.A, a que efectúe el traslado a Colpensiones del total de lo ahorrado junto con los rendimientos generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia para **CONDENAR** a Porvenir S.A., en el caso de haber recibido el pago del bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, proceda a **RESTITUIR** la suma la suma que hubiere sido pagada por ese concepto a favor de **la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, valor que deberá estar debidamente actualizada

a valor presente, debiendo ser cancelada dicha indexación, con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso frente al bono pensional tipo A, con el objeto de que, en caso de haberse pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, en un trámite interno, ejecute las acciones pertinentes para retrotraer las cosas en el estado en que se encontraban para el 8 de febrero de 2001.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd53a595983c2d4992efe88dd0046faddb04ef4889c3050b256303da67cb
f16a

Documento generado en 17/11/2021 09:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>